



**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza**

Expediente número SEMRA/008/2021

Tipo de juicio Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa

**Autoridad
Substanciadora** Autoridad Substanciadora
del Órgano Interno de
Control del R. Ayuntamiento
de Parras, Coahuila

Presunta responsable: *****

Magistrado: Jesús Gerardo Sotomayor
Hernández

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

Saltillo, Coahuila, dieciséis de marzo de dos mil
veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en
contra de ***** , en su cargo de Síndico de Mayoría del R.
Ayuntamiento de Parras, Coahuila, por su presunta
responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave
prevista por el Artículo 57 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo
el número de expediente SEMRA/008/2021, ante esta Sala
Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Presentación del informe de presunta

responsabilidad administrativa. Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el licenciado *********, en su calidad de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Parras, Coahuila, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunta responsable de la comisión de falta administrativa grave, a *********, en su cargo de Síndico de Mayoría del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Admisión del informe de presunta

responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el licenciado *********, en su carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano

Interno de Control del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de las faltas administrativas como graves, además, se ordena iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *****.

Así mismo, se ordenó emplazar a la presunta responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistido por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

c) Audiencia inicial. El uno de junio de dos mil veintiuno, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, comparecieron las partes quienes hicieron uso de la voz para realizar sus manifestaciones, señalando la presunta responsable ***** , que se ratifica la contestación que en ese momento exhibe y que anexa pruebas que a derecho le convienen, las cuales constan de una unidad de almacenamiento de CD-ROM, cinco anexos, así mismo en dicha audiencia dicha presunta se encontró asistida del licenciado ***** .

d) Oficio de remisión. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en las oficinas de este Tribunal de

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte del licenciado *********, en su carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila, el expediente con motivo del procedimiento instruido a ********* por su presunta responsabilidad en la comisión de falta administrativa grave.

e) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente respectivo, toda vez que se advirtió que en la audiencia inicial celebrada el uno de junio del mismo año no se citó a los denunciantes, se ordenó notificar a dichas partes a la audiencia respectiva, para hacer valer su derecho de audiencias al tener la calidad de terceros interesados.

Por otro lado, al haberse solicitado medidas cautelares por parte de la autoridad investigadora se ordenó a la autoridad substanciadora abrir el incidente establecido en el artículo 125 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, se previno a las autoridades investigadora y substanciadora para que proporcionaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, con el apercibimiento de que de no hacerle las subsecuentes notificaciones serian por estrados de acuerdo con el artículo 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

f) Admisión y desahogo de pruebas. Una vez cumplidas las prevenciones, realizada la audiencia inicial y remitido de nueva cuenta el expediente que nos ocupa, con

fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por la presunta responsable, en dicho acuerdo se desecharon las objeciones realizadas por la presunta responsable y la tercera interesada, en cuanto valor probatorio y alcance jurídico, respecto de algunas pruebas, esto, por los motivos y razones señaladas en dicho acuerdo, el cual que quedo firme por no ser controvertido.

Así mismo, se ordenó dar vista a la presunta responsable sobre las pruebas ofrecidas por las terceras interesadas, y con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno se acordó sobre el desahogo de la vista, se desecharon la prueba superviniente ofrecidas por la tercera *********, y dos documentales ofrecidos por la autoridad investigadora.

Posteriormente la autoridad investigadora presentó recurso de reclamación, mismo que fue desechado mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por no cumplir con la prevención decretada mediante proveído del día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, acuerdo que quedó firme con fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Ahora, el día ocho de febrero del año dos mil veintidós, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, en donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, se realizó la reproducción de la

documental del disco compacto, las documentales vía informes ofrecidas dentro del presente procedimiento.

Así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria, en donde se contó con la inasistencia de todas las partes y se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes.

g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.

Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho para presentar alegatos a todas las partes, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes. En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado del procedimiento de investigación *********, iniciado por la autoridad investigadora del Órgano de Control Interno Municipal de Parras, Coahuila, en virtud de la queja ********* presentada por *********, regidoras e integrantes del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa, se considera que los actos realizados por *********, en su carácter de Sindica del Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza actualizan la falta grave de Abuso de Funciones.

Respecto de Abuso de Funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas se actualiza según el informe de presunta responsabilidad, conforme a las consideraciones siguientes:

Que en fecha siete de septiembre de dos mil veinte; *********, abusando de sus funciones; emitió un documento denominado "Suma Petitoria" "Se Convoca a Sesión" mismo que se dirigió a los miembros del cabildo, para llevar a cabo una reunión a la que denomino Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, en el cual además se estableció un "ORDEN DEL DÍA" en el que se discutiría la aprobación o no de la Ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal del año Fiscal 2021 del municipio de Parras, entre otros; firmando al final con el cargo de (SÍNDICO DE MAYORÍA) y "EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ESTE AYUNTAMIENTO POR ACUERDO DE CABILDO NUMERO 94 EMANADO DE LA QUINTA SESIËYJEXTRAORDINARIA PRIVADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 126, 35 Y 106, FRACCIÓN I, II Y XII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO"; función que se encuentra delegada al Secretario de Ayuntamiento de conformidad con el artículo 22 y 58 fracción I del Reglamento Interior para la Organización Política Administrativa del Municipio. Así como con los artículos 87, 126 fracción I del Código Municipal Vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que con fecha once de septiembre de dos mil veinte *********, *********; celebraron una Reunión a la que denominaron, ilegalmente Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Parras (según se desprende del acta levantada con motivo de su celebración por la referida *********) y en la cual se estableció una asistencia de ocho integrantes del

Ayuntamiento; se estableció un "ORDEN DEL DÍA", en el cual después de aprobada su modificación mediante el acuerdo número 169, entre otros, bajo el numeral cinco se estableció como punto a desahogar la aprobación o no de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021. El cual con ocho votos a favor cero en contra y abstenciones; la multicitada *********, estableció la aprobación por mayoría de votos con carácter de mayoría calificada conforme al artículo 95 del Código Municipal en Vigor

Que aun y cuando no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento Interior para la Organización Política y Administrativa del Municipio de Parras, Coahuila; en relación con el artículo numeral 95 del Código Municipal en Vigor en la entidad puesto que del propio documento remitido por la Sindico de Mayoría se desprende que sólo se contaba con la participación de ocho ediles; que ambos preceptos legales para considerar Mayoría Calificada debe contar con la autorización de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, con lo que se transgreden las facultades inherentes al Secretario de Ayuntamiento cargo que hasta el momento de la emisión del

Por su parte, la presunta responsable, en la audiencia inicial presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado (fojas 4 a 9), donde señala:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Respecto de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- En cuanto al hecho que la Autoridad identifica como PRIMERO, este es cierto por lo que debe quedar fuera de Litis

SEGUNDO. En cuanto al hecho que la Autoridad identifica como SEGUNDO, éste es cierto toda vez que me fue pedido por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento o Cabildo y ello lo hago con las facultades que se me otorgaron como Secretaria de las sesiones de Cabildo dentro de la CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO en la cual por decisión unánime de los asistentes de la misma, y ante la inasistencia del Secretario del Ayuntamiento, se me nombró como Secretaria del cabildo, y como hasta la fecha no existe nombramiento de nuevo Secretario del Ayuntamiento, con las facultades que la propia ley me otorga como Síndico de Mayoría, firmo la convocatoria y la citación a los integrantes de Cabildo para que asistan a dicha sesión, y en la cual actuando en sesión previamente convocada toma el nombre de Sesión del Ayuntamiento, y por ello se identifica mi nombre como Secretaria, pero nunca como Secretaria de la Presidencia Municipal, pues ese puesto sólo puede ser ocupado por quien proponga el Presidente Municipal y lo apruebe el propio Ayuntamiento, por lo que no puede confundirse el carácter del Secretario de Sesión del Cabildo, con el puesto de Secretario del Ayuntamiento como indebidamente lo quiere hacer valer la Autoridad Investigadora, aclarando además que la Autoridad Investigadora así como el Presidente Municipal tienen conocimiento fehaciente que con anterioridad a esta fecha y a la fecha de los hechos que se me imputan, el supuesto Secretario del Ayuntamiento **ESTEBAN SEBASTIAN ZUL NUÑEZ** fue destituido como tal por acuerdo del Ayuntamiento de Parras de la Fuente de fecha 30 de agosto del 2019 y que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de octubre del año 2019, en el que pronuncia la destitución del Secretario del Ayuntamiento el **C. ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NUÑEZ**, hecho que en su momento le fue notificado al Presidente Municipal para su ejecución y que al parecer lo hizo pues provocó que el mencionado ZUL NUÑEZ demandara el amparo y protección de la justicia federal radicado bajo el número de expediente 1469/2019 el cual fue radicado en el Juzgado de su competencia y que fue promovido por el **C. ESTEBAN SEBASTIAN ZUL NUÑEZ**, el cual en su momento fue sobrepuesto ya que la relación de dicha persona con el Ayuntamiento es de tipo laboral y al destituirse se le dejó sin efecto su nombramiento pero

hizo como acto de Autoridad sino en la relación subordinada de relación laboral, y hasta la fecha se tiene conocimiento que se haya convocado por parte del Presidente Municipal a sesión de Cabildo para nombrar a nuevo Secretario por lo que las certificaciones que hace dicha persona de diversos documentos carecen de valor probatorio por no ocupar el puesto legítimamente por las razones ya mencionadas.

TERCERO.- En cuanto al hecho que la Autoridad identifica como TERCERO, es cierto que se llevó a cabo la sesión de Cabildo ya mencionada, pero los acuerdos tomados en la misma en relación con la Ley de Ingresos y presupuesto de Egresos, se dejó sin efecto porque el congreso del Estado decidió aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Parras de la Fuente presentado por el Presidente Municipal, y dicho acuerdo tomado en la sesión mencionada de fecha 11 de septiembre del año 2020 quedó sin efecto y sin trascendencia jurídica, estableciendo claramente que aun cuando se hubiere tomado dicha decisión por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión de Cabildo, el mismo no trascendió precisamente porque la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que se aprobó fue el presentado por el Presidente Municipal y que se publicó en el Periódico Oficial del Estado y que en todo caso no se causó ningún daño ni se realizan ningún acto que haya causado daño al erario público como indebidamente lo hace aparecer la contraparte, máxime si se toma en cuenta que por tratarse de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y como lo dice la Autoridad Investigadora se debería aplicar supuestamente el artículo 176 fracción IV del Código Municipal, sin embargo en esa supuesta sesión donde se aprobó la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que presentó el Presidente Municipal y se publicó en el Periódico Oficial, sólo se aplicó el artículo 87 del mismo Código para sesionar con quorum, y sin embargo la Autoridad Investigadora utiliza dicha documental para hacer denuncia en mi contra haciendo una interpretación y aplicación sesgada con el fin de dañarme, pues han argumentado que "ninguna vieja les va a decir que hacer ni al Presidente Municipal, ni al Secretario", por lo que confabulados con el contralor municipal han estado enderezando denuncias en mi contra, reservándome el derecho en denunciarlos por los delitos que resulten derivados de las actuaciones ya mencionadas, de lo anterior se desprende que no es cierto que haya habido falta grave en abuso de funciones según lo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues ni siquiera se toman la molestia de precisar en su denuncia en que consiste el perjuicio que se le pudo haber causado al servicio público, pues los acuerdos tomados no tuvieron ningún efecto, por lo que solicito a esta Autoridad deseche la denuncia por carecer de objeto la misma por estar sustentada en hechos totalmente falsos.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidora pública de *****.

Lo cual se acredita con el acta de fecha primero de enero de dos mil diecinueve (fojas 207 a 209) donde se realiza la Instalación del Cabildo de Parras de la Fuente, Coahuila y en donde *********, es nombrada como Primer Sindico, de lo que se advierte que realiza funciones como servidora pública, circunstancias que demuestran dicha calidad y, por lo tanto, se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I¹.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que no fueron objetadas por la presunta responsable.

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Así mismo, se tienen como pruebas desahogadas las de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Parras, Coahuila:

1. Documental pública, consistente en copia simple del documento denominado “suma petitoria se convoca a sesión” dirigido a *********, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

2. Documental pública, consistente en el escrito original de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, signado por *****.

3. Documental pública, consistente en copia certificada del acta de Reanudación de la Primera Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento de Parras, Coahuila, de fecha uno de enero del dos mil.

4. Documental pública, consistente en copia certificada del acta levantada con motivo de la Sesión Solemne de Instalación del Republicano Ayuntamiento de Parras, Coahuila, de fecha primero de enero del dos mil diecinueve.

5. Documental pública, consistente en el oficio original número *****, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por *****, Director de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila.

6. Documental pública, consistente en copia simple del acta denominada Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del H. Republicano Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

7. Documentales públicas, consistentes en copias simples de los documentos denominados "suma petitoria se convoca a sesión" todos de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dirigidos a *****, *****.

8. Documental pública, consistente en el oficio original número ***** de fecha cuatro de noviembre de dos

mil veinte, signado por *********, Presidente Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza.

9. Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero del dos mil diecinueve, expedido a favor de ********* para el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Por la presunta responsable, *********:

1. Documental pública, consistente en copia certificada de la cuarta sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve llevada a cabo por el Cabildo del Ayuntamiento de Parras, Coahuila.

2. Documental pública, consistente en copia certificada de la vigésima tercera sesión ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil veinte, llevada a cabo por el Cabildo del Ayuntamiento de Parras, Coahuila.

3. 4. y 5. Declaraciones vía informe mismas que fueron rendidas y obran en copia cotejada de los oficios:

a) Número ********* de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno firmado por *********, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, (foja 208 del expediente SEMRA/006/2021).

b) Número ********* del cuatro de agosto del de dos mil veintiuno signado por *********, Secretaria General de Acuerdo y Trámite del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (foja 210 del expediente SEMRA/006/2021); y

c) El número ********* también del cuatro agosto del del dos mil veintiuno, firmado por *********, Magistrada

Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila (foja 212 del expediente SEMRA/006/2021).

6. Documental, consistente en copia simple de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y que obra en trece fojas.

7. Disco compacto de los denominados CDS que contiene la videograbación de la décima tercera sesión ordinaria llevada a cabo por el cabildo del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, celebrada el día jueves veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, cuyo contenido se reprodujo en la audiencia de desahogo de pruebas para que las partes asistentes lo observen.

8. y 9. Documentales Públicas, consistentes en las constancias que integran los expedientes **SEMRA/003/2021** y **SEMRA/006/2021**, mismos que obran en original en resguardo de esta Sala Especializada.

10. Actuaciones judiciales y presunciones legales y humanas, en cuanto le favorezcan a la presunta responsable.

Por la tercera, *********.

1. **Documental privada**, consistente en copia simple de la lista de asistencia y hora de llegada y salida de los regidores y síndicos de mayoría, misma que obra en una foja.

2. **Documental**, consistente en copia simple de la notificación del acuerdo setenta y nueve dirigido a *********.

3. Documental, consistente en el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno con firma original autógrafa en tinta azul de ***** y que obra.

4. Documental, consistente en copia simple del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno dictado por esta Sala Especializada.

5. Documental, consistente en copia simple del acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno dictado por esta Sala Especializada, en tres fojas.

6. Documental pública, consistente en copia cotejada y certificada ante la fe del notario público número 2 del Distrito de Parras de la Fuente, *****, de la notificación de los acuerdos ochenta y tres y ochenta y cuatro, dirigida a *****, Tesorera de Parras de la Fuente y que consta de seis fojas.

7. Documental pública, consistente en copia cotejada y certificada ante la fe del notario público número 2 del Distrito de Parras de la Fuente, *****, de la notificación del acuerdo ochenta y uno, dirigida a *****, Tesorera de Parras de la Fuente.

8. Documental pública, consistente en copia cotejada y certificada ante la fe del notario público número 2 del Distrito de Parras de la Fuente, *****, de la notificación de los acuerdos emanados de la cuarta sesión extraordinaria del treinta de agosto del dos mil diecinueve dirigida a *****.

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas por la autoridad investigadora y la tercera *****,

las cuales desahogadas según su naturaleza, así como las documentales privadas anexas al expediente hacen prueba en cuanto a su contenido, y lo ha expresado, sin embargo, las mismas no son aptas y suficientes para demostrar la responsabilidad administrativa de la presunta responsable de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, *********, se analizaron las documentales consistentes en las actas de cabildo celebradas en la cuarta sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve; la prueba documental consistente en el disco compacto denominado CD, que contiene un video de la décima tercera sesión celebrada en el cabildo de Parras, Coahuila, donde se advierte que se notifica a los asistentes de la convocatoria a la cuarta sesión extraordinaria, y se menciona que fue o fueron girados el o los oficios correspondientes, como se aprecia en el minuto 21:28, aproximadamente, pruebas estas que analizadas de conformidad a la sana crítica y verdad material en lo ahí expresado, se advierte que las mismas desvirtúan lo expresado en el informe de presunta responsabilidad administrativa, mismas que adminiculadas entre sí, hacen que se le reste valor probatorio a lo expresado en informe de presunta responsabilidad, como se expresara más adelante.

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *****.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidor público, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

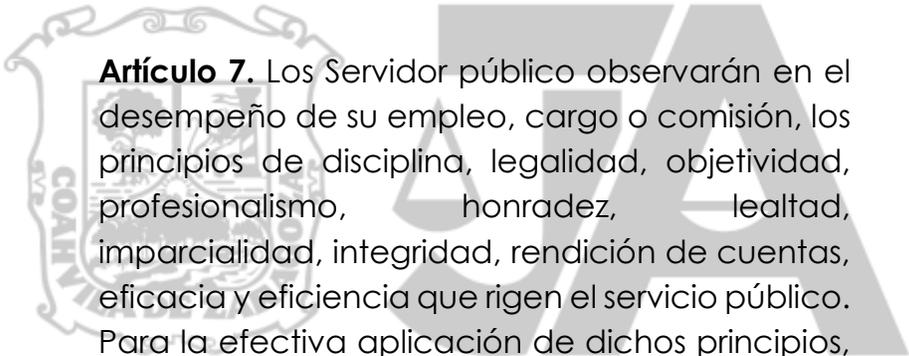
Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDOR PÚBLICO. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE

PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidor público, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidor público frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidor

público, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:



Artículo 7. Los Servidor público observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidor público observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas - aplicables a la fecha de la comisión de la supuesta falta-, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo <<abuso de funciones>>, previsto en el precepto 57 ya transcrito, el cual el tratadista *********, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁴, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en el tipo:

Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

conferidas, y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, abuso de las funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas o no.

Como resultado material, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, como se señaló estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias

de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Ahora bien, una vez analizados los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, es importante señalar uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es por lo anterior que el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, a quien le opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).

De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.⁵

De igual manera resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

[...] **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan. [...]

Por su parte también es importante analizar los fundamentos legales transcritos y señalados en el acta de cabildo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve referente a la cuarta sesión extraordinaria, visible en las fojas 10 a la 15, Así como de la vigésima sesión extraordinaria del H. Republicano Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, de fecha once de septiembre de dos mil veinte fojas 16 a 18 del expediente SEMRA/008/2021.

Se adjunta en lo que nos interesa la siguiente imagen:



**CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, (SECRETA), DEL
 REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO, DE
 PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, siendo las 10:00 horas del día 30, (treinta), de Agosto del año 2019, (dos mil diecinueve), día y hora señalados, a efecto de celebrar, la Cuarta Sesión Extraordinaria, (secreta), del H. Republicano Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, y de conformidad, en lo establecido, en el **Artículo 96, del Código Municipal vigente en el Estado**, constituidos, en la sala de sesiones, Francisco I. Madero, del edificio de esta Presidencia Municipal; a fin de llevar a cabo la **cuarta sesión extraordinaria, (secreta), del republicano ayuntamiento, del municipio, de Parras, Coahuila de zaragoza**, de acuerdo a lo establecido por los **artículos 91 y 93, fracciones I y III, en relación con el artículo 23, Inciso e), numeral 3, del Reglamento Interior para la Organización Política y administrativa del Municipio de Parras**, con fundamento, en lo establecido, en los **Artículos, 86, y 105 fracción VIII, del Código Municipal, vigente en el Estado, en ausencia del Presidente Municipal**, el **C. RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA**, presidirá la misma, el **C. RAMON ALVIDREZ VILLARREAL**, en su calidad, de Primer Regidor, de este H. Republicano Ayuntamiento, actuando como secretaria, con la **C. IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ**, en su calidad de Primer Sindica de mayoría, **en ausencia del Secretario**, de este H. Republicano Ayuntamiento, el **C. ESTEBAN SEBASTIÁN ZUL NÚÑEZ**, de acuerdo a lo establecido en contrario sensu, en los **artículos 101 y 127, en los artículos 105 fracción II, 106, fracciones I y XII, del Código Municipal, vigente en el Estado**, en seguida la suscrita la **C. IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ**, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo, 94, del ordenamiento multicitado, da cuenta al **C. RAMON ALVIDREZ VILLARREAL**, del orden del día, que previamente su aprobación, registró la presente **sesión extraordinaria, (secreta) de cabildo**.

ORDEN DEL DÍA.

- 01).- **Solicitud de licencia de permiso**, sin goce de sueldo, de la Sindico de minoría, la **C. CELIA AVILA VALENZUELA**.
- 02).- **Autorizar la Presentación**, ante el H. Congreso Independiente, Libre y soberano de Coahuila de Zaragoza; y ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado; **de Denuncia, por el delito de Nepotismo, en contra de la Directora General, de Desarrollo Humano y Bienestar Social, la C. BRENDA KARINA VELEZ ZURITA**, y en contra, de quien, o quienes más resulten responsables.
- 03).- **Se prohíba, al Director Jurídico**, de este H. Republicano Ayuntamiento, **realizar cualquier acuerdo judicial o extrajudicial, donde se involucren intereses municipales, así como cumplimentar, liquidaciones por laudos laborales, y ordenar cualquier pago, por concepto de estos, sin la previa autorización de este Cabildo o Ayuntamiento.**
- 04).- **Denunciar las violaciones, a las Leyes Municipales, Estatales y Federales**, por parte de cualquier miembro de este Ayuntamiento, o por los directores de los departamentos que conforman esta administración. **Ya sea en forma activa o por omisión a dichas violaciones.**
- 05).- **Se prohíba, al Contralor y Tesorera**, de este H. Republicano Ayuntamiento, los **C. Carlos Fabricio Gaytán Guillén y María Cecilia Rodríguez Reyna,**

VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H.
REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARRAS,
COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Parras Coahuila de Zaragoza, y de acuerdo a lo establecido por los artículos; 88, 89 y 90 del Código Municipal vigente en el Estado, siendo las 08:00 (OCHO) horas, del día 11 (once), del mes de Septiembre del año 2020 (DOS MIL VEINTE), día y hora señalados a efecto de celebrarla VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA de este H. Republicano Ayuntamiento del Municipio de Parras Coahuila de Zaragoza, Por lo que una vez constituidos en el recinto oficial para la celebración de las mismas conocido como salón de sesiones del cabildo, ubicado al interior de las instalaciones de la Presidencia Municipal de esta Ciudad, a fin de llevar a cabo la Sesión de Cabildo en comento, y ante la inasistencia del Presidente Municipal, el **C. RAMÓN PÉREZ ARCHIEGA**, y en su ausencia por inasistencia del cargo de Secretario de este H. Republicano Ayuntamiento, se tuvo por válido durante los sesenta minutos, con fundamento en lo establecido en los artículos; 84, 105 fracción V, y 126 del Código Municipal vigente en el Estado, esta sesión de cabildo fuera presidida por el **C. RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL** en su calidad de Primer Regidor de este H. Republicano Ayuntamiento, en compañía de la **C. IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ** en su calidad de Primer Síndico de mayoría, actuando en funciones de Secretaria de este H. Republicano Ayuntamiento por acuerdo de cabildo número 54, emanado de la quinta sesión extraordinaria privada, en términos del artículo 120, del Código Municipal vigente en el Estado.

En seguida, y previa la indicación de quien preside, quien finge como secretario, la **C. IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ**, para dar cumplimiento al **PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA** que rige la presente sesión de cabildo, realiza el punto de lista de los integrantes de este H. Republicano Ayuntamiento ahora constituido en Cabildo, haciendo constar las asistencias de la **C. IRMA ARACELY BELTRÁN GONZÁLEZ** (Síndico de Menoría) y la **C. RAMÓN ALVÍDREZ VILLARREAL** (Primer Regidor), la **C. SANDRA ESTHELLA MORENO VILLARREAL** (Segunda Regidora), la **C. JUAN JOSÉ NÚÑO SEGOWA** (Tercer Regidor), la **C. JUAN CARLOS VARELA MARTÍNEZ** (Cuarto Regidor), la **C. JUAN CARLOS VARELA MARTÍNEZ** (Cuarto Regidor), la **C. CRISTO ARMANDO MADERO MARDOS** (Quinto Regidor), la **C. ROSA MARÍA CÁRDENAS CHÁVEZ** (Sexta Regidora), y la **C. ELIA SANDRA JIMÉNEZ SEGURA** (Séptima Regidora), así y cuando fueron debidamente notificados, haciendo la aclaración de que esta última cuenta con licencia médica la cual justifica su inasistencia. Por lo que una vez que precede al señalamiento de la asistencia de la mayoría de los miembros integrantes de este cabildo, en consecuencia, de la existencia del quórum legal para sesionar, en cumplimiento al **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA** que rige la sesión de cabildo en comento, se declaró **VALIDA LA SESIÓN DE CABILDO** con diez minutos del día de hoy, se declaró válida la presente Sesión de cabildo, y sanciona que todos los acuerdos que se tomen en la misma serán válidos para todos los efectos.

Scanned with CamScanner

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por su parte dispone el Código Municipal en sus siguientes numerales:

[...] **ARTÍCULO 86.** Las sesiones serán presididas por el presidente municipal. En su ausencia las presidirá el regidor que corresponda, según el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 91. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos, que sean importantes y urgentes para la vida municipal; pueden celebrarse las que se consideren necesarias, a juicio del presidente municipal o de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del cabildo.

ARTÍCULO 92. A diferencia de las sesiones normales, serán solemnes aquellas que merezcan un carácter de ceremonia o celebración; serán solemnes, la sesión en

que se instale el Ayuntamiento, aquella en que se rinda el informe anual de la administración pública municipal, y aquellas que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 93. En general todas las sesiones serán públicas; el ayuntamiento deberá disponer de un local adecuado para los ciudadanos que deseen asistir. Son materia de sesión privada: I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del municipio. II. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 101. El secretario del ayuntamiento desempeñará, aparte de las funciones que le encomienda este código y el reglamento interior, las funciones inherentes a las del síndico cuando éste se encuentre ausente o impedido para cumplir sus responsabilidades, siempre que no sea declarado vacante el cargo.

ARTÍCULO 105. Son facultades, competencias y obligaciones de los regidores:

II. Vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento

VIII. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, de acuerdo a lo que establece este código en materia de suplencias.

ARTÍCULO 106. Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos

I. La procuración y defensa de los intereses municipales

XII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento...[...]

El Reglamento Interior para la Organización Política y Administrativa para el Ayuntamiento de Parra Coahuila en sus numerales dispone:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEMRA/008/2021

EL C. **ING. JORGE DAVILA PEÑA**, Presidente del Republicano Ayuntamiento de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que me confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 U Fracción I, No. 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Capítulo Primero del Artículo Quinto del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de Abril del 2016, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO QUE REGULA Y DE LOS SUJETOS AL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria, constituye el conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento, presupone y observa la existencia de normas de mayor generalidad, delimita las responsabilidades los servidores públicos municipales y en general comprende las garantías necesarias para facilitar la participación de todas las personas que integran la función pública municipal y la participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- I. La organización, integración, instalación y funcionamiento del Ayuntamiento, en su caso, del Consejo Municipal;
- II. Las sesiones de cabildo, los requisitos y protocolos para la discusión y aprobación de las disposiciones reglamentarias y las decisiones municipales;
- III. La organización política del municipio, así como el funcionamiento y atribuciones conferidas a los municipales, servidores públicos municipales y a las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal;
- IV. La instalación de las comisiones del Ayuntamiento y sus dependencias auxiliares y su competencia; y
- V. Las bases explícitas respecto a la ejecución y aplicación de ordenamientos jurídicos o disposiciones normativas, en materia municipal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de las disposiciones que regula el presente Reglamento:

- I. Los representantes de elección popular, los servidores públicos del municipio cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o de su relación contractual o lugar en que presten sus servicios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y en las entidades para municipales;
- II. Todos aquellos servidores públicos municipales o personas, que sin ser Servidores Públicos Municipales, manejen o apliquen recursos económicos federales, estatales y municipales en beneficio del municipio, que en cualquier forma sean transferidos al municipio; y
- III. Todas las personas o grupos de personas que en colaboración de la función municipal actúen en cualquiera de las formas de participación ciudadana, sin que manejen o apliquen recursos públicos.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones del presente ordenamiento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal y los titulares de las dependencias y áreas administrativas en el ámbito de su competencia;
- III. Los órganos de control interno del municipio; y
- IV. El superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El órgano colegiado de gobierno municipal, integrado por las personas electas para desempeñar los cargos públicos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos;
- II. Cabildo: La reunión de los integrantes del Ayuntamiento en forma válida a efecto de deliberar sobre los asuntos de su competencia;

- III. Código Financiero: El Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Código Municipal: El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. Municipio: el Municipio de Parras, Coahuila; y
- VIII. Recinto Oficial del Ayuntamiento: El inmueble ubicado en la calle Madero y Treviño S/N zona centro de esta ciudad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- El municipio de Parras, Coahuila es un ente autónomo, libre, democrático, republicano, representativo y popular con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por la población que reside habitual o transitoriamente en él y una demarcación territorial determinada, éste deposita la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se le denomina Ayuntamiento.

La autonomía municipal, se traducirá en la capacidad de derechos y responsabilidades para regular y administrar los asuntos públicos bajo su competencia y en interés de su población. El Municipio ejercerá de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado, mantendrán con las partes integrantes del Estado y la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua.

La residencia oficial del Ayuntamiento será en la cabecera municipal denominada Presidencia Municipal de Parras, Coahuila, podrá modificarse de manera provisional previo acuerdo del Cabildo fundado y motivado y con la autorización de la Legislatura Local.

ARTÍCULO 7.- La competencia municipal se ejercerá por el Ayuntamiento, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los gobiernos federal o estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, el Ayuntamiento deberá observar lo dispuesto por las Leyes federales y estatales, siempre que estas Leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras disposiciones de carácter general que emanen de ellas.

El cabildo determinará la división política y territorial del municipio, las categorías de sus centros de población y la organización y facultades de los representantes o Delegados de la autoridad municipal. Para efecto de lo anterior se sujetará a los procedimientos y normas que en esta materia determinen las leyes respectivas.

TÍTULO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento es electo por un período de cuatro años, iniciará sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y las concluirán el día anterior a aquel en que inicien funciones los que deban sucederlos.

En sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de regidores, la cual fungirá como comisión instaladora del Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del ayuntamiento electo, de conformidad con los documentos legales de constancia y validez emitidos por las instancias correspondientes, para que acudan a la sesión de instalación. La convocatoria se hará a los integrantes propietarios, por lo menos con una anticipación de quince días naturales antes de la sesión de instalación.

En reunión preparatoria a la instalación, el Ayuntamiento electo designará de entre sus integrantes a un secretario para el efecto único de levantar el acta de la sesión de instalación.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento se instalará de acuerdo con lo previsto por el Código Municipal para el Estado de Coahuila y la Ley de Entrega Recepción del Estado de Coahuila. La instalación del Ayuntamiento será válida con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes electos.

Cuando el Presidente Municipal, los Regidores o Síndicos electos no se presenten a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta de cualquiera de éstos, se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Municipal y la ley de la materia.

Para la integración y funcionamiento de los Consejos Municipales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento se instalará en sesión pública y solemne y tendrá por objeto:



CAPÍTULO SEGUNDO
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 16.- Las competencias del Ayuntamiento se ejercerán a través del mismo, como órgano colegiado, por el Presidente Municipal, los Regidores, los Síndicos y las comisiones y tiene como facultades y obligaciones todas aquellas que sean necesarias y conducentes para formalizar, administrar y controlar la función pública del Municipio y sus entidades, en el marco de este Reglamento, que le determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los convenios y demás ordenamientos legales en materia de:

- a) Gobierno y régimen interior;
- b) Administración pública municipal;
- c) Desarrollo urbano y obra pública;
- d) Servicios públicos municipales; y
- e) Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento tiene las prohibiciones que determina el artículo 103 del Código Municipal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SESIONES DEL CABILDO

ARTÍCULO 18.- En los términos del artículo 85 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, para el estudio y resolución de los asuntos que le competen al municipio el Ayuntamiento deberá atender el estudio y resolución de los asuntos que le competen, actuará como órgano colegiado, con facultades deliberatorias y decisorias en reuniones denominadas sesiones de cabildo. Las resoluciones que emita el cabildo se denominarán acuerdos de cabildo.

ARTÍCULO 19.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto. Sólo por causas excepcionales o justificadas, el Ayuntamiento podrá acordar el cambio del recinto oficial de manera temporal.

ARTÍCULO 20.- En virtud de su investidura de servidores públicos, los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar invariablemente en función del bien público municipal, con lealtad, honestidad y respeto a la ciudadanía. Asimismo, deberán guardar la reserva y discreción debida, en relación con los asuntos tratados en las sesiones secretas.

Las sesiones únicamente se podrán suspender, cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones para ser válidas deberán contar con la presencia de la mitad más uno de los municipales, serán presididas por el Presidente Municipal. En su ausencia las presidirá el Regidor que corresponda, según el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 22.- Por acuerdo del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el Secretario citará a las sesiones del mismo. La citación deberá ser por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día; y además, la información necesaria para el tratamiento de los asuntos previstos, así como el lugar, día y hora. De no existir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente, y éstas se llevarán a cabo con los municipales que asistan.

ARTÍCULO 23.- Las sesiones podrán ser:

- a) Ordinarias: Se celebrarán cuando menos dos por mes y, de acordarlo los municipales, el Secretario del Ayuntamiento elaborará un proyecto anual de calendario de reuniones.
- b) Extraordinarias: Se celebrarán únicamente para tratar asuntos cuya importancia y urgencia exijan que se convoque; en ellas no se incluirá un apartado de asuntos generales y después de pasar lista de asistencia se abordarán inmediatamente los asuntos para los cuales se convocó.
- c) Solemnes: Se celebrarán cuando:
 - 1. Rindan protesta los municipales y se instale el Ayuntamiento.
 - 2. Informe el Presidente Municipal sobre el estado que guarda la Administración Pública a su cargo.
 - 3. Celebre el Ayuntamiento la fundación del municipio.
 - 4. Aquellas que por mayoría calificada acuerde el Cabildo.
- d) Normales: Con excepción de lo previsto por la fracción III del presente artículo y lo que determine otras disposiciones legales, en general todas las sesiones serán normales y se consideran como tales aquellas para cuya celebración no se requiera formalidades especiales.
- e) Son materia de sesión secreta:

1. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del municipio.
2. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
3. Las solicitudes de licencia y de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento o designados por el Presidente Municipal.
4. Las sesiones de las comisiones.

f) Públicas: Con excepción de lo previsto por la fracción IV del presente artículo, en general todas las sesiones serán públicas, por lo que el Ayuntamiento deberá disponer de un local adecuado para los ciudadanos que deseen asistir.

ARTÍCULO 24.- El Cabildo, tomando en consideración las posibilidades presupuestales del municipio, acordará los mejores mecanismos para difundir el desarrollo de las sesiones y los acuerdos que en las mismas se tomen, los cuales invariablemente se publicarán en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 25.- La convocatoria y desarrollo de las sesiones de Cabildo, además de lo que establece el Código Municipal, se ajustarán a lo siguiente: El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos podrán incluir los puntos que estimen pertinentes en el orden del día debiendo comunicarlo oportunamente al Secretario del Ayuntamiento, quien los incluirá al momento de elaborar la convocatoria correspondiente.

La convocatoria a sesión, que deberá contener el orden del día, se notificará a los municipios en el local que ocupen sus oficinas con cuando menos veinticuatro horas de anticipación y se fijará en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento en el mismo término.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal, o quien lo supla legalmente, el cual al comprobar que se cumple con la asistencia que marca el Código Municipal para el Estado de Coahuila y el presente ordenamiento, la declarará abierta y al concluir con el orden del día procederá a su clausura.

Cuando alguno de los municipios se presente después de iniciada la sesión se asentará tal hecho en el acta y podrá participar de manera activa en el desarrollo de la misma.

Al exponerse cada uno de los temas del orden del día el Presidente Municipal a través del Secretario del R. Ayuntamiento, antes de tomar la votación, someterá a debate el asunto y, en su caso, anotará el orden de las intervenciones de los municipios para establecer los turnos en el uso de la palabra.

Cada municipio podrá intervenir hasta por dos ocasiones en un mismo tema; en caso de que se quiera apoyar el dicho de otro municipio la nueva intervención se ajustará a hacer tal mención. La anterior no implica la imposibilidad de aportar nuevos argumentos si el sentido del debate cambia.

Cerrado el debate el Presidente Municipal a través del Secretario del R. Ayuntamiento llamará a votación, preguntando primero por la afirmativa y después por la negativa. El Secretario del Ayuntamiento tomará nota del resultado de la votación y lo hará del conocimiento de todos los presentes, si le es pedido, hará mención en el acta del sentido del sufragio que emitieron cada uno de los municipios. En caso de existir abstenciones solamente se hará referencia al número de ellas.

Los municipios podrán decidir que al realizar la votación se lleve a cabo de manera secreta a través de boletas.

Al momento de abordar los temas del orden del día, los municipios deberán contar con copia de los documentos que soporten los asuntos que ponga a consideración el Presidente Municipal.

El público que asista a las sesiones, cuando de acuerdo a los asuntos a tratar estas lo permitan, deberá guardar absoluto respeto y silencio, y abstenerse de interrumpir por cualquier método el desarrollo de los trabajos. El Presidente Municipal tiene como obligación mantener el orden en las sesiones y llamar a la fuerza pública si se requiere su apoyo para tal efecto.

En el desarrollo del debate los municipios tendrán derecho a pedir que el asunto se pase a la comisión correspondiente, solicitud que se pondrá a consideración del Cabildo.

Los acuerdos se tomarán en los términos siguientes:

1. Por mayoría simple: la mitad más uno de los municipios presentes que sean necesarios para que la sesión sea válida, salvo aquellos en que por disposición de otras disposiciones legales en la materia, se exija mayoría absoluta o calificada.
2. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:
3. Mayoría absoluta: la mitad más uno del total de los integrantes del Ayuntamiento.
4. Mayoría calificada: las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Los acuerdos no podrán ser revocados si no es por la mayoría absoluta de votos de los miembros del Cabildo. El acuerdo que se pretenda revocar no podrá tratarse en la misma sesión que se apruebe. En todo caso deberá incluirse en el orden del día de una sesión ordinaria subsecuente.

ARTÍCULO 27.- Las actas de las sesiones serán levantadas por el Secretario del R. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por este ordenamiento, el cual podrá auxiliarse al momento de efectuarse las sesiones de cabildo, en una persona de su confianza, la cual estará presente al momento de efectuarse las sesiones exclusivamente con la finalidad de servir como secretaria escribiente del acta, lo anterior a fin de conseguir que la elaboración de las actas de cabildo sea más rápida y de esta manera eficientar el trámite y que los acuerdos que en ellas se tomen se cumplan a la brevedad posible, terminadas serán sometidas a la firma de los municipios y, en la sesión ordinaria siguiente, se dará cuenta de lo correspondiente y se leerá una relación sucinta de los acuerdos tomados.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría del Ayuntamiento podrá auxiliarse de equipos de grabación para seguir el desarrollo de la sesión. Las grabaciones de audio quedarán a disposición para aclaración de los municipios hasta que el último de ellos firme el acta correspondiente.

ARTÍCULO 29.- El Secretario del Ayuntamiento hará constar en un libro de actas el desarrollo de las sesiones; en él se describirán en forma extractada los asuntos tratados, los acuerdos tomados y los resultados de las votaciones. Cuando el acuerdo del Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se harán constar en el libro de actas y se anexarán íntegramente en el apéndice del mismo.

Las actas de las sesiones de cabildo se elaborarán por triplicado, el original lo conservará el propio Ayuntamiento, una copia se enviará, terminado el período del gobierno municipal, al Archivo General del Estado para formar parte del acervo histórico de la entidad y la tercera al Archivo Municipal.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el Secretario del mismo.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento deberá comunicar los acuerdos por escrito en un término no mayor de veinte días hábiles. Asimismo, el Presidente Municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán comunicar sus acuerdos en un plazo no mayor de diez días hábiles. En igual forma los acuerdos votados en la sesión deberán difundirse conforme a lo previsto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 31.- Previa solicitud por escrito los municipios podrán obtener copia certificada de las actas que se encuentran firmadas en su totalidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ÉTICA Y DISCIPLINA EN LAS SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 32.- Los integrantes del mismo guardarán el debido respeto y compostura en el recinto oficial, durante las Sesiones de Cabildo y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

ARTÍCULO 33.- El Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos, como garantes del orden constitucional, tendrán como deber fundamental la salvaguarda del principio de legalidad, desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que le han sido conferidos, quedando obligados a observar los siguientes deberes:

- I. Cumplir con diligencia sus funciones y abstenerse de efectuar cualquier acto que cause demora o negligencia en su actividad o implique el ejercicio indebido de su cargo o comisión;
- II. Utilizar los recursos humanos y materiales a su servicio, así como la información privilegiada a la que tenga acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo o comisión;
- III. Atender los trabajos, encomiendas, representaciones y comisiones que se les asignen;
- IV. Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del cabildo, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial, en el despacho de los asuntos y en el curso de las sesiones; y
- V. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto.

ARTÍCULO 34.- Cuando los asistentes invitados o ciudadanos que asistan a la sesión no guarden el debido respeto y orden, el Presidente Municipal los invitará a abandonar el recinto y se reanudará la Sesión únicamente con los integrantes del Cabildo. De persistir las causas de suspensión temporal de la sesión se aplicará a los reincidentes las medidas de apremio que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- La conducción y dirección administrativa y política del municipio recaerá en el Presidente Municipal como responsable de la administración pública municipal y tiene, además de las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Municipal para el Estado de Coahuila, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, las siguientes:

- I. Exhortar a los Regidores y Síndicos a cumplir adecuadamente con las obligaciones a su cargo;
- II. Proponer al Cabildo la integración de grupos de trabajo conformados por dos o más comisiones municipales;
- III. Firmar los acuerdos, actas de las sesiones y la correspondencia oficial del Ayuntamiento, conjuntamente con el Secretario del mismo;
- IV. Representar al Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales;
- V. En las sesiones que celebre el Ayuntamiento el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Establecer, previo a la celebración de las sesiones, el orden de los asuntos que se deberán de atender en sesión para su discusión y resolución, cuidando que las sesiones se celebren de acuerdo con el orden del día.
 - b) Asistir puntualmente a las sesiones y presidirlas participando con voz y voto y dirigir las asistido por el Secretario, suscribiendo las actas y documentos que con motivo de la reunión de Cabildo se emitan y darles curso.
 - c) Iniciar las sesiones a la hora señalada utilizando la frase "se declara instalada la sesión" o "comienza la sesión", concediendo el uso de la voz a los miembros del Cabildo, facilitando la amplia discusión de los asuntos. Agotados los puntos del orden del día o de acuerdo con lo previsto por éste Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, cerrar la sesión usando la frase "se declara clausurada la sesión" o "termina la sesión".
 - d) Hacer uso de la voz para emitir sus criterios y comentarios sobre los asuntos en estudio, teniendo voto de calidad en caso de empate.
 - e) Observar y hacer que los demás miembros del Ayuntamiento guarden el orden debido durante el desarrollo de las sesiones, exhortando a los demás integrantes ha observar y mantener el orden y respeto en las reuniones de Cabildo y al recinto oficial.
 - f) Citar a los funcionarios municipales que estime conveniente para que concurren en la sesión a informar sobre el asunto que se le requiera.
 - g) Supervisar y vigilar el cumplimiento y resolución de los acuerdos aprobados por el Cabildo.
- VI. Las demás que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEXTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES Y SÍNDICOS

ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, además de las que se determinan en la Constitución Política Local, el Código Municipal y demás ordenamientos legales en materia municipal, las siguientes:

- I. Desempeñar e integrar las Comisiones que determine el Ayuntamiento;
- II. Supervisar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- III. Representar al Ayuntamiento, en forma específica y temporal, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas del Presidente Municipal, cuando les sea conferida dicha encomienda;
- IV. Rendir informes y dictámenes de las actividades que desarrollen, en los términos que el presente Reglamento establece y los que acuerde el Ayuntamiento; y
- V. Asistir a las Sesiones de Cabildo y participar en ellas con voz y voto en el turno que les corresponda.

ARTÍCULO 37.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos, además de las que se determinan en la Constitución Política Local, el Código Municipal y demás ordenamientos legales en material municipal, las siguientes:

- I. Procurar la defensa de los intereses del Municipio y vigilar los aspectos financieros del mismo incluyendo su patrimonio;
- II. La representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuera parte, sin perjuicio de la facultad que se otorga a los ayuntamientos de nombrar apoderados y representantes;
- III. Rendir informes y dictámenes de las actividades que desarrollen, en los términos que el presente Reglamento establece y los que acuerde el Ayuntamiento;
- IV.
- V. Asistir a las sesiones de Cabildo y participar en ellas con voz y voto en el turno que les corresponda; y
- VI. Las demás que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables. Cuando haya dos Síndicos, el Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos.

ARTÍCULO 38.- Cuando el Ayuntamiento tenga sólo el Síndico de la mayoría, éste ejercerá plenamente las facultades, competencias y obligaciones previstas en este Reglamento; pero cuando se elija al Síndico de la minoría en los términos de la Ley Electoral, el Síndico de la mayoría no podrá ejercer las funciones de vigilancia y, por ende, el Síndico de la minoría ejercerá en forma autónoma las facultades, competencias y obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos de vigilancia de la primera minoría, sin perjuicio de aquellas que correspondan al de la mayoría:

- I. Coadyuvar en la vigilancia de la correcta aplicación del presupuesto de egresos y, en su caso, asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería del municipio;
- II. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado;
- III. Participar, en los términos que correspondan, en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los que deberán inscribirse en un libro especial con expresión y destino de los mismos, vigilando que dicho inventario esté siempre actualizado;
- IV. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión financiera municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento; y
- VII. Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos aplicables en materia municipal.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS COMISIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 40.- Las comisiones son órganos compuestos por miembros del Ayuntamiento y tienen por objeto el estudio, análisis, atención y dictamen sobre asuntos que se les encomienden o sobre un ramo administrativo especializado y se elegirán durante el desarrollo de la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento. Cada una de estas comisiones, estarán integradas cuando menos por un Regidor de la primera minoría.

ARTÍCULO 41.- Las comisiones serán permanentes y transitorias.

- I. Se denominarán comisiones permanentes, las previstas en el presente Reglamento y que se constituyan con carácter definitivo y funcionarán durante todo el ejercicio de funciones del Ayuntamiento;
- II. Se denominarán comisiones transitorias, serán aquellas que se establezcan de manera transitoria o temporal, funcionarán en términos de las facultades que Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los ordenamientos legales lo prevean, y conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su conformación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán;

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o de sus integrantes, aprobará la integración de las comisiones que estime necesarias para su eficaz organización administrativa interna y para el mejor desempeño de las facultades y competencias que tiene atribuidas. Las comisiones deberán estudiar los asuntos del ramo administrativo correspondiente, o los asuntos que se les encomiende y para tal efecto, se integrarán y funcionarán de manera colegiada con el número de miembros que la integran, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un Presidente y un Secretario.

ARTÍCULO 43.- Para el despacho de los asuntos que le competen los analizarán y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación de los integrantes de la comisión y en su caso, del Ayuntamiento. A cada comisión se le asignará en el presupuesto de egresos una cantidad mensual por concepto de gastos, cuyo monto autorizará el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- En la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o de sus Regidores, aprobará la integración de las Comisiones que se juzguen convenientes que, cuando menos, serán las siguientes:

- I. Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública.
- II. Planeación, Urbanismo y Obras Públicas.
- III. Fomento Económico.
- IV. Bienes Municipales.
- V. Adquisiciones.
- VI. Educación, Arte y Cultura.
- VII. Fomento Deportivo.
- VIII. Ecología y Areas Verdes.
- IX. Alcoholes.
- X. Desarrollo Rural.

Así mismo es importante traer a colación lo expresado en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los siguientes artículos:

[...] **ARTÍCULO 34.** Los regidores son los miembros del Ayuntamiento encargados de gobernar y administrar, como cuerpo colegiado, al municipio. En lo individual no tienen facultades decisorias pues éstas corresponden al Ayuntamiento sesionando colegiadamente como Cabildo y al presidente

municipal en aquellas materias que el Ayuntamiento le delega. En general, no tienen facultades ejecutivas pues éstas están delegadas en el presidente municipal. **Sin embargo, en lo individual son consejeros y auxiliares del presidente municipal y deben cumplir con las comisiones que les asigne el Ayuntamiento en los diferentes ramos de la administración.**

ARTÍCULO 54. La instalación del Ayuntamiento será válida con la presencia **de la mitad más uno de sus integrantes electos**

ARTÍCULO 85. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. **Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.**

ARTÍCULO 87. Por acuerdo del presidente municipal **o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento**, el secretario citará a las sesiones del mismo. La citación deberá ser por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día; y además, la información necesaria para el tratamiento de los asuntos previstos, así como el lugar, día y hora.

De no existir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente, y éstas se llevarán a cabo con los que asistan.

ARTÍCULO 88. La reunión del Ayuntamiento, en forma válida de conformidad con este código, se denominará sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 89. Las sesiones que celebre el ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias; normales o solemnes, y públicas o privadas

ARTÍCULO 91. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos, que sean importantes y urgentes para la vida municipal; pueden celebrarse las que se consideren necesarias, a juicio del presidente municipal o de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del cabildo.

ARTÍCULO 95. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de este código o el reglamento interior respectivo, se exija mayoría absoluta o calificada.

En caso de empate el presidente municipal tendrá voto de calidad.

Para los efectos de este código, se entiende por:

I. Mayoría simple: la mitad más uno de los munícipes presentes que sean necesarios para que la sesión sea válida.

II. Mayoría absoluta: la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

III. Mayoría calificada: las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

Las votaciones podrán ser a favor, en contra o en abstención. Las abstenciones no se toman en cuenta para la suma total y definición del asunto tratado; solo se tomarán en cuenta los votos emitidos a favor o en contra y los acuerdos y resoluciones serán válidos con estos votos, siempre y cuando se cumpla con la mayoría que se requiera, de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 126. El Secretario del Ayuntamiento, será nombrado por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo señala el artículo 124 del presente Código, **sus ausencias temporales serán cubiertas por quien designe el ayuntamiento**, y además de las que le señale el Reglamento Interior, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ... [...]

— De igual manera disponen los artículos 1º, 5 y de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

[...] **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 5. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas técnicas estatales o los municipios, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal o municipal, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en su caso en La Gaceta Municipal para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 10. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada....[...]

Una vez expuesto lo anterior y de conformidad con los dispositivos legales transcritos, se puede advertir de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior; de las constancias que integran el expediente que nos ocupa; así como de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, y una vez que fueron analizadas las documentales allegadas por la tercera ***** , con las mismas no queda demostrada la plena responsabilidad de ***** , en su calidad de servidor público y como Síndico de Mayoría, en la comisión de la falta administrativa de abuso de funciones.

Esto es así, pues como ha determinado el Alto Tribunal, la potestad administrativa y la penal forman parte del derecho punible del Estado, por lo que el principio de

presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, donde se sostuvo que la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no solo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1º, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

Así mismo, se consideró que de conformidad con el Estado democrático de derecho, lo que se pretende es que sea la responsabilidad la que deba probarse y no la inocencia; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales: El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda; el segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra; y tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no

se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

En ese entendido corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final, en ese entendido lo que se exige es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

Por lo anterior y de un análisis de las pruebas y los elementos contenidos en la falta administrativa que se le pretende atribuir a la presunta responsables *********, se advierte que no queda acreditado que actuara en abuso de funciones, por la expedición de las actas de notificación de los acuerdos tomados en las sesiones de cabildo, presentadas como prueba por la autoridad investigadora e incluso por la tercera, ni que haya realizado actos que le correspondían al Secretario del Ayuntamiento como órgano ejecutor del mismo.

De igual manera con su actuar no se advierte que haya causado y perjuicio o detrimento al servicio público o persona alguna, pues como se advierte de la cuarta sesión de cabildo, sesión debidamente instaurada, tanto por la convocatoria que se hiciera de la misma, como se advierte de la prueba documental denominada CD (foja 27 minuto 21:28, aproximadamente), en la cual se aprecia la décimo tercera sesión ordinaria, así como al encontrarse debidamente integrado el Ayuntamiento, como se señaló y como lo disponen los artículos transcritos en párrafos anteriores.

De igual manera, en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, se sesionó según la convocatoria girada y la orden día y ante la ausencia del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, sin causa justificada, se procedió a dar seguimiento a dicha sesión, en donde se designaron a los suplentes de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, y como se fundamentó en dicha acta, en donde se tomaron acuerdos, entre los cuales fue la designación de la Sindico *****, para que actuara en funciones del ausente Secretario, y a quien se le hicieron encomiendas-en razón de dicha sesión-, según los acuerdos tomados en ella, los cuales fueron votados y firmados por la mayoría de los integrantes que asistieron a dicha sesión, en cumplimiento a las normas aplicables como se vio con anterioridad, acta que fue publicada en el Periódico del Estado y de conformidad con las normas transcritas se insiste.

Lo que aconteció de igual manera en a la Vigésima tercera sesión de fecha once de septiembre de dos mil veinte, como se puede advertir de la imagen inserta, en la misma se hizo constar la inasistencia del Presidente Municipal, la ausencia del Secretario según un acuerdo previo tomado en la quinta sesión extraordinaria, y bajó los fundamentos legales ahí transcritos, ya analizados como se advierte de las imágenes anteriores, donde se insiste fue la designación de la Sindico ***** , para que actuara en funciones del Secretario, acuerdos votados y firmados por la mayoría de los integrantes que asistieron a esas sesiones.

Ahora, si debido a esas encomiendas la Sindico ***** , actuó en cumplimiento a la mismas, dirigió oficio, notificó lo acordado, giró y citó a convocatorias, se puede concluir que la misma realizó funciones en uso de las facultades conferidas únicamente y no en abuso de las que tiene, le fueron otorgadas o que no tenía conferidas y sin trastocar las funciones que le corresponden al Secretario el Ayuntamiento, como órgano ejecutor del mismo, como se pretende hacer valer.

Esto es así, pues como lo disponen los dispositivos legales anteriormente transcritos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, los actos administrativos se consideran legales hasta que no sea decretada su invalidez, además de que los acuerdos tomados en las sesiones del cabildo del Ayuntamiento de Parra, Coahuila, fueron publicados cumpliendo así con el principio de publicidad y de conformidad con los dispositivos 5, 9 y 10 de la Ley en cita.

En ese sentido, las actuaciones realizadas por la servidora pública sujeta a procedimiento se encuentran debidamente realizadas y no en un abuso de funciones, pues la misma cumplió como ya se mencionó con las funciones conferidas en las actas legalmente levantadas, y una vez que se constató el quórum legal para las mismas.

De igual manera no se advierte que se haya causado un daño al servicio, pues como lo menciona la presunta responsable, los acuerdos tomados en la vigésima Tercera Sesión Extraordinaria no surtieron efectos, porque el Congreso del Estado decidió aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Parras de la Fuente del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentado por el Presidente Municipal; por lo que en razón de eso el acuerdo tomado en la sesión del día once de septiembre del año dos mil veinte no produjo ningún efecto, en ese sentido es de concluirse por este órgano resolutor, que no se causó ningún daño al servicio público, como se pretende hacer valer en el informe de presunta responsabilidad, más aún porque de dicho informe, no es posible advertirse en que consistió ese perjuicio causado.

En conclusión, sí dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora no aportó los elementos de prueba suficientes para demostrar la falta que se le atribuye a la presunta responsable, toda vez que no se encuentran dentro de las constancias ofrecidas aquellos medios de prueba idóneos para que este órgano pudiera analizar si efectivamente el servidor público sujeto a procedimiento cometió la falta que se describe dentro del informe de presunta responsabilidad,

es inconcuso que ante la ausencia de elementos probatorios y al no quedar demostrada la conducta de la presunta responsable, no es posible acreditar la responsabilidad administrativa que se imputa a que *****.

Por lo anterior, con base a los argumentos expuestos, no quedó plenamente demostrado que *****, sea responsable administrativamente de la comisión de la falta grave de abuso de funciones, previstas en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como consecuencia y toda vez que de autos se advierte que la servidora pública sujeta a procedimiento fue suspendida de sus labores, por lo que respecta a este procedimiento se levanta la suspensión decretada, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, como es del conocimiento de esta autoridad resolutora que existen diversas causas que se instruyen en contra de ***** ante esta Sala, no es posible restituir en sus derechos como lo establece la norma mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidad Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. No quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, en la comisión de la falta grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se levanta la suspensión decretada a *********, por lo que respecta al presente procedimiento SEMRA/008/2021, como se expresado en la presente resolución.

TERCERO. En su momento y una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA